



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00132-00
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: JORGE MAHECHA MONTERO Y LUZ MARINA JARAMILLO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Visto que el poder conferido por la parte actora cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **Liza Lorethy Lozano Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.428.373 y T.P No. 159.083 en los términos y para los efectos del mandato.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE** por terminado el poder inicialmente conferido por la parte actora al abogado German Andrés Cuellar Castañeda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00005-00
Demandante: MARIA RESURRECCION BELTRAN DE SOSA, GUSTAVO BELTRAN RODRIGUEZ, MARGARITA BELTRAN RODRIGUEZ, LUIS MARIA BELTRAN ROA
Demandada: ANA VICTORIA JULA BELTRAN, BLANCA FANNY JULA BELTRAN, FAVIO ANTONIO JULA BELTRAN, JOSE EVELIO JULA BELTRAN, MARIA HERCILIA JULA BELTRAN, MARIA OSANNA JULA BELTRAN, RAMIRO JULA BELTRAN, ZENAIDA JULA BELTRAN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDILBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, DIEGO MAURICIO BELTRAN PAMPLONA, EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA, SANDRA ESPERANZA BELTRAN PAMPLONA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RUBEN ANTONIO BELTRAN, MARIA ELENA LEON ; MARTHA LIGIA AREVALO RODRIGUEZ Y LUIS MARIO CAICEDO BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial obrante, la parte actora allega memorial en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior, sin embargo, se evidencia que la notificación a la parte demandada sigue sin cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por auto del 21 de febrero de 2024 (pdf 37), se efectuó requerimiento para que la parte actora procediera a notificar a los demandados que no se habían notificado en debida forma, esto es, la remisión de la providencia respectiva (auto admisorio de la demanda) y de los anexos que debían ser entregados a la demandada para surtir el correspondiente traslado, situación que no tuvo ocurrencia con los señores Rosa Cortes Beltrán y Jeremías Cortes Beltrán a quienes no se les allegó el auto admisorio; tampoco se observan las notificaciones de quienes se ordenó notificar en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda, y ante esto, la imposibilidad de integrar el contradictorio.

Pese a lo expuesto y como el expediente ingresó sin que hubiere fenecido el término concedido, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, por lo que, se reanudará el término otorgado a la parte demandada para que registre el impulso procesal solicitado en auto anterior, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal allí plasmada,

es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término con que cuenta la parte demandante, para que cumpla con la carga impuesta en auto del 21 de febrero de 2024 a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar la consecuencia procesal allí consagrada.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA SAS
Demandado: ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución del despacho comisorio No. 09/2023 sin diligenciar, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PASUNCHA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO RAYO GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la continuación de la audiencia en la cual se desarrollarán las actuaciones contenidas en el artículo 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **miércoles, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 am).** Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y **REMÍTANSE** las invitaciones a las partes y apoderados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PASUNCHÁ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO RAYO GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA -INCIDENTE

Revisado el expediente se advierte que la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta para el 12 de abril de 2024 (PDF 4 y 6 cuaderno incidente), en la cual indicó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24034 es de carácter urbano. La Subdirectora de Seguridad Jurídica de la ANT manifestó que se había solicitado a la Subdirección que realizaría un análisis catastral (PDF 7 cuaderno incidente), en ese entendido y teniendo en cuenta que se allegó la respuesta solicitada por la cual se apertura el incidente de sanción el Juzgado se dispone a **NO SANCIONAR** al representante de la Agencia Nacional de Tierras, doctor Manuel Alejandro Corral identificado con la C.C. No. 80.076.537.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00122-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE NICOLAS TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con manifestación que indica que llegó a un acuerdo de pago con la Entidad demandada por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que indique lo correspondiente a la obligación aquí reclamada. De otra parte, es procedente **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso elevado por el demandado en tanto no se ha acreditado el pago total de la obligación pretendida. Finalmente es preciso **REQUERIR** a la Entidad demandante para que proceda a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00133-00
Demandante: GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Movilidad de Pacho en la que se acredita la inscripción del embargo decretado, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad Pacho (PDF 18 y 19).

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas **YWA38E** de propiedad del demandado, aplicando lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional –Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00277-00
Demandante: MODESTO ORJUELA CALDERON
Demandados: HEREDEROS DE INES CONTRERAS CORREDOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente obra aclaración de la parte actora por lo que deberá darse aplicación al artículo 93 del CGP en tanto obra alteración de las partes, también obran las fotografías de la valla siendo procedente realizar la inclusión de la fotografías de la valla (pdf 10) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuado el registro en mención, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada, de conformidad con el artículo 93 del CGP. (pdf 7)

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla con las correcciones aportadas (pdf 10), dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2024-00001**-00
Citante: INTER RAPIDISIMO SA
Citado: HECTOR MAURICIO ORJUELA CARDENAS
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

De la demanda instaurada mediante apoderado por INTER RAPIDISIMO SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que no se aportó poder, por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por INTER RAPIDISIMO SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ portador de la T.P No. 199.255 del C. S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00085-00
Demandante: ELIAS CORTES
Demandado: RODOLFO ALZATE BERNAL Y OLGA MARIA CORTES
DE ALZATE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Elías Cortes, a través de apoderada, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Rodolfo Álzate Bernal y Olga María Cortes de Álzate, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000) como capital representado en la letra de cambio del 9 de julio de 2020.
- b) Por los intereses de mora causados a partir del 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital.

2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que para el 9 de julio de 2020 se suscribió una letra de cambio por la suma de \$1.000.000 que los demandados se obligaron a pagar para el día 20 de julio de 2023, se destacó que para esa fecha se presentó la letra para el cobro respectivo pero los deudores se negaron a pagar, destaca que a la fecha de la presentación de la demanda no se pago el valor referido, así como tampoco se procedió al pago de los intereses.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe

constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Para establecer si el título valor presentado cumple con las condiciones precitadas, es necesario efectuar el análisis de la siguiente manera:

1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir, su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, *"...que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos..."*¹.

Así entonces, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión.

2. Obligación expresa

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer. Esto es, aparece manifiesta de la redacción misma el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado sin que para ello se deban acudir a suposiciones.

3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o una condición; se debe a que la obligación debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido, o cuando ocurriera una condición que ya aconteció, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

4. Caso concreto

Frente a las exigencias del título valor es preciso traer a colación el contenido del artículo 621 del Código de Comercio que exige que los títulos valores cuenten con la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, encontrándose la letra de cambio presentada con ausencia de la última de las mencionadas.

Al revisarse el título valor presentado se advierte que al no encontrarse la rúbrica que lo crea, dicha letra de cambio no puede ser tenida como título valor, en tanto es un requisito de su existencia, lo que deriva en ausencia de la eficacia del título en concordancia con el artículo 625 del código de comercio que reza: “... Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...” por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago, en tanto, son requisitos de la existencia de un instrumento negociable la tan mencionada firma, en tanto expresa la voluntad del creador del título.

En conclusión, el documento presentados, no cumple con los requisitos sustanciales anteriormente señalados, por lo que la obligación contraída no resulta exigible, por tanto, el Despacho deberá negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Elias Cortes en contra de Rodolfo Alzate Bernal y Olga María Cortes de Álzate, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER a Luna Natalia Toro Gómez, en tanto no se cumplió con las formalidades del artículo 5 de la Ley 2213 puesto que no se aportó la constancia de remisión desde el correo electrónico del poderdante o en su defecto la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2024-00086-00**
Solicitantes: DAVID ALEJANDRO SALDAÑA ORJUELA Y YENNY VIVIANA CASALLAS MARTINEZ
Proceso: MATRIMONIO

De la solicitud de matrimonio instaurada por DAVID ALEJANDRO SALDAÑA ORJUELA Y YENNY VIVIANA CASALLAS MARTINEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte interesada deberá indicar el nombre de los dos testigos que comparecerán a la celebración del matrimonio, los cuales no deben ser inhábiles conforme al artículo 127 del Código Civil.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior solicitud por DAVID ALEJANDRO SALDAÑA ORJUELA Y YENNY VIVIANA CASALLAS MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 255924089001-2024-00087-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: RICHARD EDUARDO MONTILLA CARO
Proceso: EJECUTICO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte la primera copia de la EP No. 484 del 11-05-2020 en donde conste la constitución del gravamen, pues pese a ser anunciada no se aportó.
- Allegue el poder especial conferido a la Dra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MORENO.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.
- TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica a SANDRA MILENA BELLO ARIAS, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2024-00088-00**
Causante: ARTURO ORTIZ HERNANDEZ y MARIA ISABEL AREVALO DE ORTIZ
Proceso: SUCESION

De la demanda instaurada mediante apoderado, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Adjunte el certificado catastral nacional y/o paz y salvo del año 2024 de los bienes inventariados para así determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

- Aporte los registros civiles de nacimiento de los señores MAXELENDIA ORTIZ AREVALO, WILLIAM ORTIZ SÁNCHEZ, DIONEDI ORTIZ SÁNCHEZ, FABIAN ORTIZ SÁNCHEZ, MANUEL MORENO ORTIZ, MARÍA DEL CALMEN MORENO ORTIZ, ISAAC MORENO ORTIZ, JAVIER MORENO ORTIZ, SOLOMON MORENO ORTIZ, JOSÉ GREGORIO MORENO ORTIZ en cumplimiento del numeral 3 del artículo 489 y 8 del artículo 489 del CGP, toda vez que estos no obran.

- De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en

el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por WILLIAM CRISTOBAL ORTIZ AREVALO y otros, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a SAASLI ABOGADOS SAS, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA